



Ayuntamiento XXX
(Valladolid)

Asunto: Reparación red de recogida aguas residuales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3480/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de **insalubridad que presenta un colector municipal** situado en el lateral derecho del camino que transcurre entre XXX hacia la de XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho colector se encuentra roto y abierto en este punto, por lo que afloran las aguas residuales, siendo un foco constata de malos olores, insectos, etc. pudiendo incluso causar problemas sanitarios a la población.

Estos hechos son conocidos por esa Administración, la cual hasta el momento no ha adoptado medida alguna al respecto, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/05/2021) hasta en tres ocasiones (28/07/2021, 08/09/2021 y 19/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, fundamentalmente aportada con la reclamación, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es un servicio mínimo y obligatorio, que ha de prestarse a los vecinos en condiciones de **calidad adecuadas** (artículo 26.1 a) Ley de Bases de Régimen Local).

El motivo de la reclamación, tal y como nos ha sido planteada tendría, a nuestro modo de ver y teniendo en cuenta la escasa información que hemos podido manejar por la actitud incumplidora de esa administración, una incidencia negativa en la calidad del servicio de saneamiento, a causa de **un defectuoso mantenimiento de la red pública**, hasta el punto de que las roturas en las tuberías que transcurren por la zona a la que se hace expresa referencia en el encabezamiento de este escrito, provocan que las aguas residuales afloren en zonas públicas, tal y como hemos podido constatar al examinar algunas fotografías aportadas con la queja.

Ante este tipo de situaciones, que revelan la existencia de deficiencias en las redes públicas de este servicio debe el Ayuntamiento actuar con celeridad, comprobando si los hechos denunciados se producen efectivamente y ejecutando a la mayor brevedad posible las oportunas reparaciones para evitar una mayor afectación a los vecinos y a las propiedades públicas y/o particulares.

El hecho de que esta situación se pueda prolongar en el tiempo supone **algo más que una defectuosa prestación de un servicio público obligatorio**, dado que la existencia de este tipo de vertidos **puede poner en peligro la salud de la población.**

Por tanto creemos que esa administración local debe evitar que esa situación no se siga produciendo, procediendo a la sustitución paulatina de las redes locales si se encuentran obsoletas y obviamente, debe afrontar la reparación inmediata de todas las deficiencias detectadas, como la que motiva la queja que da lugar a la presente resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación local que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para proceder a la reparación inmediata del tramo de la red de saneamiento al que se refiere la queja, realizando las reparaciones que resulten necesarias y atendiendo con celeridad a su oportuno mantenimiento, evitando así



que se reiteren o mantengan en el tiempo situaciones como la analizada en este expediente y en garantía de la salud de la población.

Que en adelante cumpla con la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López